

REVISTA DIGITAL ILUSTRE COLEGIO ABOGADOS MURCIA

Edición I. Marzo 2018



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA

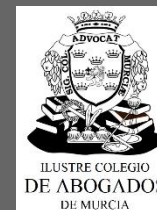




ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA

REVISTA DIGITAL ICAMUR
EDICIÓN NÚMERO 1
2018
SUMARIO

Editorial: Francisco Martínez -Escribano, Decano de ICAMUR
IMICAMUR, Gastos extraordinarios, Vivienda habitual en procesos de divorcio,
Bioética y derecho, transhumanización, nuevos desafíos jurídicos
Violencia de género y trata de seres humanos
Gestación subrogada, implicaciones legales
Hablan los jóvenes abogados
Conciliación laboral y familiar,
Jurisprudencia destacada, noticias jurídicas de interés
Deontología, Turno de Oficio
Agenda
Especial Fiestas Colegiales San Raimundo de Peñafort





CONSEJO EDITORIAL

Helena Rivera Tortosa

Secretaria de la Junta de Gobierno
ICAMUR



Maravillas Hernández López

Diputada nº 3 de la Junta de Gobierno de
ICAMUR.



Coordinadora del Consejo de Redacción

Daniela Rubio Riera

Bibliotecaria ICAMUR



Teresa García Calvo

Diputada nº 4 de la Junta de Gobierno
ICAMUR



María José González Hernández

Diputada nº 7 de la Junta de Gobierno ICAMUR



Miriam Guardiola Salmerón

Diputada nº 9 de la Junta de Gobierno ICAMUR



Juan Carlos Mármol Tornel

Oficial Letrado de ICAMUR

Javier López Campoy

Departamento de Informática

Fernando Paredes Pérez

Diseño y Fotografía



SUMARIO

Editorial.

Francisco Martínez-Escribano Gómez

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Artículos jurídicos

- IMICAMUR. Instituto de Mediación ICAMUR.

- Gastos extraordinarios.

- Vivienda habitual.

- Bioética y derecho.

- Transhumanización.

.-Gestación subrogada.

Conciliar es posible, hacia un protocolo real.

Violencia de género y trata de seres

Humanos.

Hablan los jóvenes abogados.

Especial Fiestas Colegiales.

Recuerda que ...

- Deontología.

- Turno de Oficio.

Jurisprudencia destacada/Noticias jurídicas de interés.

Agenda.

Humor jurídico.



Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL



DESCUBRE LA NUEVA APP DE QUEJAS A LA CRAJ

Ya puedes descargarte de manera gratuita nuestra aplicación para tramitar cualquier incidencia, problema o queja con la Administración de Justicia, retrasos, problemas con Lexnet.

Podrás comunicar de manera rápida, eficaz y segura al Colegio cualquier cuestión de interés para que pueda ser tratada por la Comisión de relaciones con la Administración de Justicia.



Disponible para sistema Android.

Más información en la página web de
ICAMUR



DESCUBRE LAS VENTAJAS DEL CLUB ICAMUR



Conoce el ***Club de ICAMUR*** y podrás beneficiarte de las ventajas y descuentos con las diversas entidades colaboradoras con las que ICAMUR tiene firmados convenios de colaboración y podrás aprovechar las ofertas especiales para colegiados.



EDITORIAL

FRANCISCO MARTÍNEZ-ESCRIBANO DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA



Francisco Martínez-Escribano
Gómez, Decano del Ilustre
Colegio de Abogados de Murcia

“*E*l primer ejemplar de una Revista supone que la ilusión de un grupo de personas, en este caso compañeras en su mayoría, emprende una aventura con enorme entusiasmo.

Pretende ser un foro de exposición libre de ideas, sobre todo jurídicas y de vida colegial. Queremos que sirva de comunicación entre, quienes se esfuerzan por publicar sus trabajos y que la revista cobre vida, y sus lectores.

Hace un tiempo un grupo de compañeros propusimos un proyecto del Colegio que resultó atractivo para los colegiados que confiaron en él y que nos han permitido desarrollarlo en buena medida durante estos años.



La vida colegial se ha ido acrecentando de forma espectacular. En la actualidad además de las Comisiones de Honorarios, de Deontología, de Relaciones con la Administración de Justicia Sostenibilidades, Instituto de Mediación, se han creado en el Colegio por nuestros compañeros, respondiendo a la iniciativa de la Junta, dieciséis secciones, sumando en total entre todas más de dos mil cuatrocientos colegiados participando en las mismas, en su desarrollo, y el cumplimiento de sus fines colegiales.

Las obras de reforma y modernización de Colegio también habrán de servir a estos fines, con la posibilidad de contar con nuevas aulas de formación, oficinas, dependencias así como un

salón de actos muy mejorado y los medios más actualizados, que sirvan para el cumplimiento de las funciones colegiales

Nuestra idea es que la Revista, que tiene en principio carácter trimestral, sirva de cauce para las aportaciones de todos nosotros con calidad divulgativa de interés y con vocación de servicio; será imprescindible la ayuda, colaboración y participación de todos los compañeros para que esta singladura que ahora comienza sirva a nuestros intereses, porque queremos que sea instrumento de participación, algo que ayude que todos los abogados sintamos que el Colegio es cercano, está presente y sobre todo que es útil y que sirve.





Las Comisiones y Secciones antes mencionadas, tendrán una importancia capital en el desarrollo de la Revista.

Nos gustaría que fuese algo así como la voz de la Abogacía, no solo en su vertiente jurídica sino en otros campos, ya que somos parte de la Sociedad Civil y nada de lo que suceda en nuestro entorno escapa al Derecho.

En suma tenéis la palabra sobre el contenido de la Revista, agradeceremos vuestros comentarios, y la aportación de trabajos e ideas que contribuyan a su mejora y continuidad.



Quisiera agradecer por último el esfuerzo y el trabajo de nuestras compañeras, Maravillas Hernández, Teresa García Calvo, Miriam Guardiola, y Helena Rivera, así como de todos los colaboradores de todos los departamentos del Colegio que han contribuido decisivamente a que nazca esta Revista.

Un afectuoso saludo,

Mucho ánimo.”

***Fdo. Francisco Martínez-Escribano Gómez,
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.***



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA



CONOCE NUESTRAS BASES DE DATOS

El Colegio pone a disposición de todos los Colegiados de manera totalmente gratuita nuestras bases de datos.

Vlex, Lefebvre El Derecho, Sepín y Wolters Kluwer son algunas de ellas.

Puedes consultar más información en Biblioteca **ICAMUR**



LEFEBVRE
EL DERECHO



editorial jurídica
sepín



THOMSON REUTERS
ARANZADI



Wolters Kluwer
LA LEY



IMICAMUR

INSTITUTO DE MEDIACION DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA

Estamos de enhorabuena, inauguramos el primer número de la revista digital de nuestro Colegio, la sección dedicada a Mediación quiere acercaros a este método de resolución de conflictos, que conozcáis y sepáis el papel de los abogados antes, durante y después del proceso de mediación; haceros llegar entrevistas, noticias y artículos que puedan ser de vuestro interés. Como punto de arranque conoceremos lo que ha hecho y hace nuestro Colegio desde la promulgación de la ley de Mediación.



Ana Mª Ros Severó
Coordinadora IMICAMUR
Abogada, Col. Nº 1578
ICAMUR

Todo comienza con la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles publicada en el BOE el día 07/07/2012. Mediante esta ley se incorpora al derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21/05/2008. La Ley pretende sentar las bases de la Mediación.

“Si los abogados fueran pacificadores entre los hombres, nunca habría demasiados abogados”.
Abraham Lincoln (Speeches&Letters of Abraham Lincoln, 1832-1865)



Tras promulgarse la ley, en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia de 20 de mayo de 2013, y al amparo del artículo 5 de la Disposición Final Primera de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se crea el Instituto de Mediación del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, IMICAMUR, en el seno de la citada Corporación dependiendo de su Junta de Gobierno y con autonomía funcional en los términos establecidos en el Estatuto y Reglamento que lo desarrolla. Como objetivos del IMICAMUR se señalan los siguientes: Favorecer el desarrollo, formación, promoción, seguimiento y divulgación práctica de la mediación como método alternativo y complementario de resolución de conflictos entre los propios colegiados, administraciones, juzgados y tribunales y organismos y población en general ofertando a los ciudadanos un servicio de Mediación como vía alternativa de resolución conflictos, mediante abogados mediadores que forman parte del

Registro de Mediadores de IMICAMUR., gestionando y tramitando las mediaciones que libre y voluntariamente le sometan o le soliciten.

Para dar cumplimiento a estos objetivos se crea el REGISTRO DE MEDIADORES IMICAMUR., gestionado y administrado por el Instituto. En dicho Registro, a día de hoy existen inscritos un total de 179 mediadores/as, entre abogados y procuradores, adscritos a las diferentes especialidades: familia, civil, mercantil. Laboral, administrativo, penal y penitenciario.



Al mismo tiempo, el Colegio abogados, consciente de la trascendencia tanto profesional como social de la ley ha impartido cuatro cursos de formación, tres en el año 2013 y uno en el año 2016, así como numerosos talleres prácticos y cursos sobre temas específicos. El IMICAMUR forma parte del Punto Neutro de Promoción de la Mediación (PNPM), participa activamente en jornadas de difusión de la mediación como el día de familia, el ciclo “los Miércoles de Mediación” y mesas redondas

El pasado año 2017, Colegio de Abogados ha dado un paso más allá creando el SOM (servicio de orientación a la mediación). Dentro del Registro de Mediadores del IMICAMUR, se ha confeccionado una lista de adscripción voluntaria de mediadores (de la que pueden formar parte todos los mediadores que consten inscritos en el Registro de Mediadores de IMICAMUR) que prestarán este servicio sin percepción de honorarios, por el momento. Se trata de un proyecto temporal cuyos objetivos son difundir el empleo de la Mediación y las ventajas que conlleva para las partes (supervisadas por los letrados que velarán por la defensa de su intereses) y concienciar de la necesidad de implantar dicho servicio de forma retribuida. Las personas que acuden al SOJ para solicitar el beneficio de justicia gratuita pueden, si así lo desean, acceder al Servicio de Mediación que será gratuita siempre y cuando el justiciable obtenga el beneficio de justicia gratuita.



Finalizamos afirmando que no podemos olvidar que la actividad mediadora requiere la presencia del abogado para garantizar la satisfacción de los intereses del cliente.

Fdo. Ana María Ros Severó
Abogada de ICAMUR.





Los gastos escolares, ¿pueden seguir siendo extraordinarios?



Dionisio Roda y Roda
Abogado
Coleg. Núm. 3473
ICAMUR

Con anterioridad a la Sentencia del Tribunal Supremo 579/2014 de fecha 15 de octubre, los denominados gastos extraordinarios, comprendían de forma general salvo que las partes especificaran otros de forma más concreta, los denominados gastos escolares, libros, matrículas y uniformes, y los médicos o asistencia sanitaria que no estuvieran cubiertos por la Seguridad Social o cualquier seguro privado. Estos gastos extraordinarios se sufragaban, normalmente, entre los progenitores al 50%. A partir de la referida resolución de nuestro Alto Tribunal, al sentar doctrina jurisprudencial, los gastos escolares tienen la consideración de gastos ordinarios y como se consideran necesarios, están incluidos dentro del concepto legal de alimentos, y por consiguiente el importe de los mismos no puede ser atribuible a ambos progenitores al 50% como los demás gastos que tengan la consideración de extraordinarios.



1. Este cambio jurisprudencial ha supuesto que los gastos escolares pierden la consideración de extraordinarios, y a efectos prácticos supone que como señala la Sentencia del Tribunal Supremo nº 500/2017 de 13 de Septiembre del 2017, *"deben ser tenidos en cuenta cuando se fija la pensión alimenticia, esto es, la cantidad que cada mes el cónyuge no custodio debe entregar al cónyuge custodio como contribución al pago de los alimentos a los hijos comunes"*.



2. Resulta evidente que a partir de este cambio Jurisprudencial, cuando nos refiramos a los gastos extraordinarios, no podemos incluir en los mismos los escolares, pero sí otros, tales como gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social o gastos derivados de actividades educativas o formativas de los menores que sean imprevisibles, es decir, que no se sabe si se producirán, ni cuando lo harán, y, en consecuencia no tienen un carácter periódico.



3. A efectos jurídicos y prácticos este cambio jurisprudencial ha originado que surjan dos dudas importantes. En primer lugar, si pueden los progenitores establecer en los convenios reguladores, o en los acuerdos judiciales, en sentido contrario a lo que considera el Alto Tribunal, que los gastos escolares pueden seguir siendo considerados como extraordinarios y por lo tanto sufragados entre ambas partes. En segundo lugar, nos podemos preguntar lo siguiente, ¿Siguen en vigor los acuerdos o resoluciones judiciales realizados con anterioridad al cambio jurisprudencial en donde los gastos escolares debían ser sufragados por los progenitores al ser extraordinarios?.





Con respecto a la primera cuestión, considero que en virtud del principio de voluntariedad y disponibilidad de los progenitores para formular acuerdos siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico, ni al interés del menor, se puede establecer solamente si existe acuerdo, que los gastos escolares, aunque tengan ahora jurisprudencialmente la consideración de ordinarios, sigan teniendo a los únicos efectos de sufragarlos la de extraordinarios y por consiguiente les corresponderá abonarlos a ambos en función del porcentaje que libremente acuerden. Con respecto a la segunda cuestión, los acuerdos entre las partes anteriores al nuevo criterio jurisprudencial no deben verse afectados por el mismo, de tal forma, que salvo que se decida por uno de los progenitores interponer una modificación de medidas con la finalidad de modificar las medidas existentes, éstas siguen teniendo plena validez y por consiguiente los gastos escolares se seguirán abonando al 50% si es esta la forma que se acordó en su momento.

Fdo Dionisio Roda y Roda.

Abogado ICAMUR



ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA

El régimen de custodia compartida se regula en el **artículo 92 del Código Civil**, tras la modificación introducida por la **Ley 15/2005 de 8 de julio**, siendo nuevamente modificado por la **STC 85/2012 de 17 de octubre**, que declaró nulo el inciso del número octavo de dicho artículo, que establecía como preceptivo el informe “favorable” del Ministerio Fiscal para que el Juez pudiera acordar la guarda y custodia compartida cuando no existiera acuerdo entre los progenitores, si de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor, ya que sólo al órgano jurisdiccional le corresponde la facultad de resolver el conflicto, pues exclusivamente él tiene encomendada constitucionalmente la función jurisdiccional.



Ana Denia Pérez Abogada
Col. N. 3036
ICAMUR

Pues bien, a partir de dicha modificación del Código Civil se estableció este modelo de custodia como el régimen normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho de los hijos menores a relacionarse con ambos progenitores incluso en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible.



Una vez que se reguló legalmente el régimen de custodia compartida, hubiese sido fundamental, por su trascendencia familiar y económico patrimonial, que se abordase la regulación de la atribución del uso de la vivienda familiar en la custodia compartida; pero tal regulación específica no se produjo en normativa de derecho común, por lo que hubo de acudir al Tribunal Supremo para plantear dicha cuestión a fin de obtener un criterio para determinar a quien correspondía el uso de la vivienda familiar en la custodia compartida. Sin embargo, la atribución del uso de la vivienda familiar sí fue regulada por las leyes autonómicas de Cataluña, Aragón, País Vasco y Comunidad Valenciana, (esta última derogada tras ser declarada inconstitucional por **el TC en noviembre de 2016**).



Todas las regulaciones en territorios de derechos forales, (el Código Civil de Cataluña, redactado por la **Ley 25/2010, relativa a la persona y la familia, el Código de Derecho Foral de Aragón de 22 de marzo de 2011, y la Ley 7/2015 de 30 de junio del Parlamento Vasco de Relaciones Familiares**), contemplan la atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor más necesitado de protección, siempre con carácter temporal, siendo susceptible de prórroga, también temporal, si se mantienen las circunstancias que la motivaron.



La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en **sentencia de 24 de octubre de 2014**, se pronunció por primera vez en esta cuestión; y acudiendo a la aplicación analógica, ante la ausencia de regulación legal, estableció que la regla aplicable para atribuir el uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida sobre los hijos menores es el párrafo segundo del **artículo 96 CC**, *“Cuando alguno de los hijos queden en compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente”*.

Esta sentencia resolvió un supuesto de atribución de la vivienda al cónyuge no titular de la misma en casos de custodia compartida, en los

que no existía jurisprudencia. La Sala lleva a cabo una ponderación de la circunstancias concurrentes, con especial atención a dos factores: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los períodos de estancia de los hijos con sus progenitores; en segundo lugar, a si la vivienda es privativa de uno de los progenitores, de ambos o pertenece a un tercero

En ambos casos, con la posibilidad de imponer una limitación temporal en la atribución del uso de la vivienda familiar similar a la que establece el párrafo tercero del artículo 96 para los matrimonios sin hijos.



Armonizando los dos intereses contrapuestos, por un lado el del titular de la vivienda -en este caso el padre, que quedaría indefinidamente frustrado al no permitírsele disponer de ella, incluso en los períodos en que el menor permanece con él- y el del hijo a comunicarse con la madre en otra vivienda, el Tribunal Supremo resolvió, y estableció una limitación de dos años en la atribución del uso de la vivienda a la madre, tiempo suficiente para permitir a la esposa rehacer su situación económica, dada su formación universitaria, y el hecho de contar con apoyos familiares, y poder revertir la situación económica mediante la obtención de un trabajo que le

permita acceder a una vivienda digna para atender las necesidades del hijo durante los períodos de guarda efectiva. (*Ponente Seijas Quintana*)

Tras esta primera sentencia, el Tribunal Supremo dictó el **11 de febrero de 2016**, una nueva sentencia que abrió la vía para establecer una limitación temporal del uso de la vivienda a favor de uno de los cónyuges en las custodias compartidas, y que ha sido seguida por sentencias posteriores: por la **STS de 12 de mayo de 2017**, de **13 de septiembre de 2017**, **10 de enero de 2018**, y la más reciente de **20 de febrero de 2018**.





Pues bien, la sentencia citada, resuelve el recurso de casación al amparo del **artículo 477.2.3 de la LEC**, por presentar interés casacional, y al acordar el uso de la vivienda familiar en la custodia compartida “está estableciendo que los menores ya no residirán habitualmente en el domicilio de la madre, sino que con periodicidad semanal habitarán en el domicilio de cada uno de los progenitores, no existiendo ya una residencia familiar sino DOS, por lo que ya no se podrá hacer una adscripción de la vivienda familiar indefinida a los menores y al padre o la madre con quien convivan, de esta forma, la residencia no es única, por lo que de acuerdo con el **artículo 96.2 CC**, aplicado analógicamente, a la vista de la paridad económica de los progenitores, se determina que la madre podrá mantenerse en la que fue vivienda familiar durante un año, computable desde la fecha de dicha sentencia, con el fin de facilitar a ella y a los menores (interés más necesitado de protección) la transición a una nueva residencia; transcurrido el plazo la vivienda quedará supeditada al proceso de liquidación de sociedad de gananciales.”

La doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias mencionadas supone que:

1º. El Juez en una custodia compartida podrá atribuir el uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges por ser el interés familiar más necesitado de protección, pero dicho uso ya no será con carácter indefinido, sino que será temporal ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso concreto.



2º. *Cuando exista paridad económica entre los cónyuges, el uso de la vivienda familiar ya no se atribuirá a ninguno de ellos, y en el caso de que se atribuyese a uno de ellos, la temporalidad será aún más reducida.*

De forma unánime la doctrina civilista especializada en Derecho de Familia ha destacado desde que se modificó el artículo 92 CC, la urgente necesidad de efectuar una nueva regulación del derecho de uso contenido en el artículo 96 CC, para adaptarlo a la actual situación socioeconómica de la familia media española. En este sentido es destacable que el propio Tribunal Supremo ha instado al legislador a que aborde la urgente regulación de la materia, siendo ilustrativa la mención contenida en la STS de 17 de octubre de 2017, que resuelve, aplicando nuevamente la analogía, la atribución del uso de la vivienda familiar en un caso de conflicto del interés de dos hijas de madres diferentes por mantenerse en el uso

de la misma vivienda, supuesto no previsto en el artículo 96 CC. Por el momento ante la falta de regulación específica, hasta que se produzca la ansiada reforma del artículo 96 CC, la interpretación de dicho artículo que efectúa la doctrina jurisprudencial más reciente nos lleva a concluir que:

1º. *La asignación del uso exclusivo de la vivienda familiar ha de ser un remedio subsidiario para aquellos casos en que no exista otra forma alternativa de garantizar el derecho de habitación de los hijos.*

2º. *Cuando se acuerde la asignación del uso de la vivienda familiar, será siempre con carácter temporal, y su duración dependerá de las circunstancias concurrente.*

**Fdo. Ana Denia Pérez
Abogada de ICAMUR.**



CONOCE LA MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA



*D*urante la tarde del 25 de enero tuvo lugar en el Salón de Actos del Colegio una Jornada titulada: **¿Por qué es posible la rentabilidad de la Mutualidad? El Papel de la Mutualidad de la Abogacía para los abogados. Productos. Datos actuales**, con **D. Rafael Navas Lanchas**, *Director General de la Mutualidad de la Abogacía*, y a la que acudieron numerosos mutualistas y familiares para informarse del estado de la Mutualidad.



EL MEJORAMIENTO HUMANO: TEMOR Y ESPERANZA

¿Todo lo científicamente posible es éticamente aceptable?



Eduardo Osuna Carrillo de Albornoz.
Catedrático de Medicina Legal y Forense de la Universidad de Murcia

Somos testigos de los continuos y extraordinarios avances de la Ciencia, que no encuentran parangón en ninguna etapa de la historia y que, constantemente, tienen que ser contestados desde la Ética y el Derecho. En muchas ocasiones es difícil llegar a conocer las consecuencias de los progresos científicos y tecnológicos. Para afrontar tal incertidumbre, el Derecho ha tenido que establecer el complejo *principio de precaución*, en virtud del cual, se cambia el tradicional axioma de que *“todo lo no prohibido está permitido”* como expresión del principio *pro libertate*, y ante las sospechas fundadas de que ciertos descubrimientos pueden ocasionar un riesgo grave para la

salud pública o el medio ambiente se adoptan medidas protectoras.

El interés del ser humano en superar sus capacidades o expandir los límites de su existencia ha estado presente a lo largo de la historia. Ejemplos, entre otros, han sido el deseo de volar, la lucha contra el envejecimiento o la mejora del intelecto. Muchos de ellos, han dejado de ser un tema de ciencia ficción para ser una realidad. Numerosas formas de desarrollo del mejoramiento humano ya se empiezan a practicar y buscan incrementar las capacidades humanas más allá de los niveles normales.



Por mejoramiento humano se entiende toda intervención científica y tecnológica en el individuo, que potencia o modifica alguna de sus capacidades (cognitivas, emocionales, físicas, biológicas etc.) o incorpora otras de las que antes carecía, para alcanzar un estado superior, denominado “transhumano” o “posthumano”.

En 1923, el genetista británico John B.S. Haldane publicó su ensayo *Dédalo e Ícaro: La ciencia y el futuro*, en el que predice que el desarrollo científico y la aplicación de determinadas técnicas, como el uso de la genética para mejorar las cualidades humanas, traerían enormes beneficios a la especie humana. El origen del concepto “transhumanismo”, se encuentra en un texto de Julian Huxley de 1957 - hermano del famoso escritor Aldous Huxley- titulado *New bottles for a new wine*, donde se propone este término para impulsar la idea, según la cual el ser humano debe mejorarse a sí mismo mediante la

ciencia y la tecnología.

Los transhumanistas consideran la naturaleza humana como una obra en desarrollo, un trabajo en progreso, conforme a una serie de aspiraciones que han estado presentes a lo largo de la historia. Nuestra condición actual, entonces, no debe considerarse forzosamente como el punto de llegada de la evolución, sino únicamente como una fase más, tras la cual deberían venir mejoramientos, propiciados por los avances del conocimiento. Los transhumanistas piensan que existen importantes motivaciones para sostener que las capacidades actuales pueden ser ampliadas mediante dispositivos técnicos y que, incluso, hasta la conducta o el comportamiento ético podrían ser igualmente objeto de modificaciones o mejoras mediante procedimientos científicos o tecnológicos.



Como oposición a esta perspectiva, se ha desarrollado un planteamiento, llamado “bioconservador”, que considera que la aplicación de métodos de mejoramiento puede llegar a “deshumanizar” y afectar a la dignidad humana, por lo que se deben establecer limitaciones para evitar ingresar en una “pendiente resbaladiza”, que conduzca a situaciones de “infrahumanidad” o de dominio por parte de los “individuos mejorados” sobre quienes no han tenido posibilidad de acceder a estas técnicas.

Recordemos algunas películas de ciencia ficción, que podrán llegar a ser una realidad en poco tiempo.

En la actualidad, numerosos avances son aplicados a la

curación de enfermedades y corrección de discapacidades. Entonces, ¿en qué se diferencia una mejora de una terapia? ¿dónde está el límite entre curación y mejora? Si, por ejemplo, alguien está bajo de ánimo y se le diagnostica de depresión, se le prescriben medicamentos antidepresivos. ¿Hasta cuándo debe tomarlos? Se conoce que para rendir más en el trabajo o ser más empáticos hay sujetos que consumen determinados productos. Pensemos también en el uso de sustancias para aumentar el rendimiento deportivo o la potencia sexual. Entonces, ¿qué es lo normal y lo anormal o patológico?, ¿qué es corregir un defecto y qué es mejorar una característica?.





Un ámbito que genera especial preocupación es el “mejoramiento cognitivo” que incluye medidas para incrementar la capacidad de pensar, recordar, sentir o reaccionar, más allá del rango estadísticamente considerado como “normal”. Sin embargo, con frecuencia se utilizan sustancias o procedimientos para mejorar el rendimiento cerebral (bebidas, dietas, entrenamiento, meditación, etc.). El temor, la controversia y los interrogantes éticos surgen ante el uso de determinadas aplicaciones de modificación de la actividad cerebral y de desarrollo neurocognitivo mediante el uso de fármacos y otras intervenciones no farmacológicas en el cerebro (psicocirugía, estimulación cerebral profunda, etc.) con la finalidad de mejorar las personas, en cuanto

incrementan sus capacidades mentales. Se discute sobre los fines que persiguen, pero también sobre los medios para lograrlos. Por ejemplo, hay un acuerdo mayoritario en considerar que no hay que conformarse con tener olvidos y que hay que potenciar la memoria, sin embargo, no hay tal acuerdo en la utilización de chips integrados en el cerebro para conseguirlo. Son varias las cuestiones éticas que se plantean como consecuencia del uso de estas técnicas de potenciación cerebral, pero una de las más preocupantes es la que considera que constituye una amenaza grave, tanto para la identidad humana como para la identidad personal, ya que hay quienes estiman que se “crean personas diferentes”.



Así pues, el mejoramiento humano a través de la biomedicina y la tecnología es un tema de estudio apasionante, que causa a la vez atracción y temor. La atracción se debe a las inmensas posibilidades que nos promete la ciencia respecto a lo que podemos llegar a ser y las infinitas posibilidades de elecciones humanas, pero, siempre se encuentra la sombra de sus riesgos y de sus abusos. Junto a la hermosa aspiración de no dejar de mejorar, camina el temor de llegar a gestar un mundo atroz. Los descubrimientos científicos y tecnológicos, van a cambiar nuestra forma de vida y, por consiguiente, van a afectar a nuestras leyes, economías y sociedades de tal forma que el hombre tendrá que cuestionarse determinadas consecuencias.

Nuestra especie, tal y como la conocemos, se puede enfrentar a situaciones inimaginables e imposibles de comprender desde los parámetros actuales, introduciendo importantes cambios en la relación humana, afrontando desconocidos retos y dilemas, que nuevamente tendrán que encontrar respuesta en la Ética y en el Derecho.

Fdo. Eduardo Osuna Carrillo de Albornoz.
Catedrático de Medicina Legal y Forense de la Universidad



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA



PRESTACIONES DE MATERNIDAD EN LA “GESTACIÓN SUBROGADA”

La gestación subrogada, gestación por sustitución, o como simplifícadamente ha venido denominándose “*vientre de alquiler*”, es aquel acuerdo de voluntades por el que se pacta la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

Como sucede con otras situaciones que evolutivamente se van extendiendo en la nueva sociedad, existen múltiples implicaciones de carácter ético, ideológico o político, que con frecuencia sortean la vertiente jurídico-legal de los diversos aspectos de tales situaciones.

En nuestro ordenamiento jurídico español, como es sabido y a diferencia de lo que sucede en países como EEUU, Canadá, Rusia, Ucrania, Grecia, Bélgica, Portugal, Reino Unido, etc., tal fenómeno de la gestación subrogada se encuentra vedado. La Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción asistida, en su artículo 10.1 establece la nulidad de tal acuerdo de pleno derecho.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, confirma el reconocimiento de las prestaciones por maternidad y paternidad en supuestos de “gestación subrogada”, pese a estar la misma vedada en el ordenamiento jurídico español.



Sin embargo, la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social en Unificación de Doctrina (Rec. 2066/2016)**, confirma la línea doctrinal iniciada en sentencias precedentes (STS 4ª Pleno, 16-11-16 (rcud. 3146/14), seguida después por dos STS 4ª 30-11-16 (rcud. 3183/15). Y pese a que el negocio jurídico como tal, sea nulo de pleno derecho, ello origina una situación de facto que no debe privar al menor que nace en tales circunstancias de determinados derechos. Ha de prevalecer el interés superior del menor y la protección del mismo.

En un primer momento, la **sentencia del Pleno del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de fecha 6 de febrero de 2014**, fallaba la denegación de la inscripción de la filiación de unos menores nacidos en California tras la celebración de un contrato de gestación por sustitución. Rechazando el criterio de la DGRN se señalaba que *«en nuestro ordenamiento jurídico y en el de la mayoría de los países con ordenamientos basados en similares principios y valores, no se acepta que la generalización de la adopción, incluso internacional, y los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, "cosificando" a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza y creando una especie de "ciudadanía censitaria" en la que solo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno-filiales vedadas a la mayoría de la población»*.





Sin embargo, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en las **sentencias de 2016** referidas y ahora en esta última de **14 de diciembre de 2017**, se inclina por reconocer el derecho a las prestaciones por maternidad y paternidad a favor de los progenitores comitentes, con apoyo en los siguientes fundamentos.

En primer lugar, hace suya la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Menesson* contra Francia (demanda número 65192/11) y caso *Labassee* contra Francia (demanda número 65941/11), de 26 de junio de 2014 (posteriores a la del Pleno de la Sala Civil), que consideró que denegar la inscripción de los menores en el Registro Civil (francés en aquel caso), vulneraba el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos que reconoce el derecho que tienen al respeto a su vida privada, que puede verse afectada por la incertidumbre de su identidad filial.

La Sala Cuarta insiste en que la nulidad de pleno derecho del contrato de gestación por sustitución, no ha de conllevar necesariamente la privación al menor de determinados derechos. Pues no puede olvidarse que en nuestro propio Derecho Laboral, existen supuestos en los que se derivan ciertos efectos en casos de negocios jurídicos nulos. Como en el caso del derecho al salario por el tiempo trabajado al amparo de un contrato nulo (artículo 9.2 ET); pensión de viudedad en determinados casos de nulidad matrimonial (artículo 220.3 LGSS); efectos de la ausencia de permiso de trabajo, (artículo 36.5 LO de Extranjería 4/2000).



Lo que nuestra legislación establece en el citado art.10 Ley 14/2006 es la nulidad de pleno derecho del contrato de gestación por sustitución, pero ello no implica una merma de los derechos del menor, ni impide que del contrato nulo se deriven algunas consecuencias en materia laboral que, en definitiva, benefician al neonato -en la medida en que la prestación de maternidad tiende a su atención.

El artículo 39 CE establece la protección a la familia y a la infancia; finalidad que ha de prevalecer y servir de orientación para la solución de cualquier duda interpretativa. Por ello, queda fuera de toda incertidumbre, que el reconocimiento del derecho al descanso y prestación por maternidad entraña un adecuado cumplimiento de dicho mandato constitucional de protección a la familia y a la infancia. Tanto el artículo 48.4 ET, como los referentes a la protección que se dispensa en las normas de Seguridad Social que forman parte del desarrollo del mandato constitucional citado.

El descanso por maternidad (art 48 ET) y su correlativa prestación no sólo responde a la finalidad de atender a la recuperación, seguridad y salud de la madre, circunstancias ausentes en los casos de adopción y acogimiento. Sino que también nace para la protección de las especiales relaciones entre el progenitor y su hijo durante el periodo posterior al nacimiento.



En el caso de maternidad por subrogación se producen también las especiales relaciones entre el padre y el hijo, durante el periodo posterior al nacimiento del menor, por lo que han de ser debidamente protegidas, de la misma forma que lo son los supuestos contemplados para la maternidad, adopción y acogimiento. En el caso de no otorgarse la prestación por maternidad -atendiendo a la doble finalidad indicada- al menor nacido por gestación subrogada, se produciría una discriminación en el trato dispensado a éste, por razón de su filiación, contraviniendo lo establecido en el **artículo 14 CE, en relación con el artículo 39.2 CE** que dispone que los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley, con independencia de su filiación.

La posición de los progenitores en los casos de maternidad subrogada es similar a la que, también como progenitores, ocupan aquéllos que se hallan en supuestos de adopción o acogimiento. Pugna con la lógica más básica que se deniegue la prestación en los supuestos de gestación por sustitución cuando se reconocería *ex lege* si el solicitante se hubiera limitado a adoptar o a acoger a un menor, o a manifestar que lo ha engendrado junto con la madre. Con estos nuevos pronunciamientos, se realiza una interpretación de las normas sobre prestaciones de maternidad no sólo a la luz de la "realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquella" (**artículo 3.1 CC**) sino, muy especialmente, a la vista del tenor de otros preceptos apuntados en los argumentos anteriores.





El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8 del Convenio, ha considerado que allí donde está establecida la existencia de una relación de familia con un niño, el Estado debe actuar con el fin de permitir que este vínculo se desarrolle y otorgar protección jurídica que haga posible la integración del niño en su familia (sentencias de 28 de junio de 2007, caso Wagner y otro contra Luxemburgo, y de 4 de octubre de 2012, caso Harroudj contra Francia). Si el menor, nacido tras la gestación por sustitución, forma un núcleo familiar con los padres comitentes, que le prestan atención y cuidados parentales y tienen relaciones familiares "de facto", debe protegerse este vínculo, siendo un medio idóneo la concesión de la prestación por maternidad.

Fdo. Pedro Avilés Trigueros (col. 1,784 ICAMUR)
Pedro Antonio Poza Vicente (col. 4,119 ICAMUR)



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA



“CONCILIACIÓN ,HACIA UN PROTOCOLO REAL”

PREMIO TALLER BUENAS PRÁCTICAS
JUNTAS DE GOBIERNO GRANADA 2017

El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia recibió el premio de Buenas Prácticas en las Reunión de Juntas de Gobierno de Granada por su taller: “Conciliar es posible, hacia un protocolo real”. 1 junio de 2017.





CONCILIACIÓN ,HACIA UN PROTOCOLO REAL PREMIO TALLER BUENAS PRÁCTICAS JUNTAS DE GOBIERNO GRANADA 2017

Fue entregado en el marco de la VII Reunión de Juntas de Gobierno por nuestro taller 'Conciliar es posible, hacia un protocolo real'



El Colegio de Abogados de Murcia ha recibido el Premio a la Mejor Buena práctica por nuestro Taller sobre Conciliación: "Conciliar es posible, hacia un protocolo real", en la VII Reunión de Juntas de Gobierno, celebradas en Granada bajo el lema "Buenas prácticas en la Abogacía".

El encargado de recoger el premio fue nuestro decano, Francisco Martínez-Escribano. El premio, el más votado en su categoría, fue entregado por el Taller de Conciliación en el que se expuso el Protocolo y Convenio del ICAMUR firmado por el TSJ en materia de suspensión en casos de enfermedad del abogado o familiar, embarazo, parto, maternidad, paternidad y otras propuestas.



El TSJ Murcia, el 20 de Noviembre de 2014 emitió su Circular 4/2014 sobre prácticas en materia de suspensiones de vista, fruto del grupo de trabajo integrado por varios Colegios de Abogados, entre ellos el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia ante la necesidad de promover criterios homologados tanto en la interpretación de las normas procesales como las comunicaciones con la abogacía cuando se produzca coincidencia de señalamiento y maternidad o enfermedad de manera que facilite la conciliación de la vida familiar y el ejercicio profesional por la abogacía.

El 11 de noviembre de 2017, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia hizo suyos los resultados presentados y estos criterios son los que promueven con la presente Circular, que podrán leer en el siguiente enlace:

[C. TSJ MURCIA 20 NOVIEMBRE 2014.](#)





MODELO DE ESCRITO CERTIFICADO DEL COLEGIO EN CASO DE ENFERMEDAD

**DOÑA HELENA RIVERA TORTOSA, SECRETARIA DE LA JUNTA DE
GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA**

HAGO CONSTAR, de conformidad con lo previsto en el punto 5 de la Circular 4/2014, de 20 de noviembre, que hace referencia al expediente gubernativo 263/2014, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que por la letrada DÑA., colegiada adscrita a esta Corporación con el número, se ha hecho entrega de documentación médica, que queda en custodia en nuestros archivos, en la que a juicio de este Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, consta acreditada su imposibilidad, por INTERVENCIÓN MÉDICO-QUIRÚRGICA, para comparecer personalmente ante los Juzgados y Tribunales, estando sometida a revisiones médicas con una previsión de incapacidad, según dichos informes, por un periodo de 9 días, a partir de la fecha de 27/01/2017 y hasta el 04/02/2017.

Y para que conste, a petición de la interesada, firmo la presente en Murcia a 31 de enero de 2017.

Fdo.: Helena Rivera Tortosa



TSJ TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

Región de Murcia

Exp. Gubernativo 263/2014

CIRCULAR 4/2014 de 20 de noviembre, sobre prácticas en materia de suspensiones de vistas

AUTORIDAD	ILMO. SR. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. JAVIER LUIS PARRA GARCÍA
ASUNTO	PROMOCION DE BUENAS PRÁCTICAS CON LA ABOGACÍA EN MATERIA DE SUSPENSIONES DE VISTAS
DESTINATARIOS	Secretarios Judiciales de la Región de Murcia
JUSTIFICACIÓN y ANTECEDENTES	<p>Necesidad de promover criterios homologados tanto en la interpretación de las normas procesales como las comunicaciones con la abogacía cuando se produzca coincidencia de señalamiento y maternidad o enfermedad de manera que facilite la conciliación de la vida familiar y el ejercicio profesional por la abogacía.</p> <p>El pasado 11 de noviembre, Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia ha hecho suyos los resultados presentados por un grupo de trabajo integrado</p>

El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia recibió el premio de Buenas Prácticas en las Reunión de Juntas de Gobierno de Granada por su taller: "Conciliar es posible, hacia un protocolo real".

Puedes leer la Circular del TSJ Murcia [AQUÍ](#).



LA TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, ES, SIN DUDA, UNA FORMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La trata de personas configura una de las más graves violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales, y sin duda en este Siglo XXI, se encuentra en el tercer lugar entre los negocios delictivos más rentables, sólo por detrás del tráfico de armas y el narcotráfico.

Es en el año 2000 cuando los Estados miembros de las Naciones Unidas aprueban por Resolución 55/25 de la Asamblea General, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a partir de la que nace el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado por España el 21 de febrero de 2002, cuya entrada en vigor se produjo el 25 de diciembre de 2003 (Protocolo de Palermo).

Este primer instrumento internacional en la materia, vinculante para los Estados parte, establece una definición consensuada internacionalmente de la trata de seres humanos:



Blanca Castillo Amorós
Diputada núm. 5
ICAMUR



“La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o a concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta

explotación incluirá, como mínimo, la explotación en la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos”. Además, exige a los Estados parte adoptar “medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar este Delito en su derecho interno”.

Casi un tercio del total de las víctimas de trata de personas a nivel mundial son niñas y niños, de acuerdo con un informe presentado en 2016 por la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)**. Además establece que las mujeres y niñas comprenden el 71 por ciento de las víctimas, dándose una feminización de la trata de seres humanos, paralela a la feminización de la pobreza y las migraciones.

La situación de vulnerabilidad que padecen millones de personas en el mundo, hace que caigan en las redes de abuso y explotación, muchas veces en búsqueda de una vida más digna



En su mayoría, los casos de trata de mujeres y niñas están dirigidos a la explotación sexual, pero también al trabajo doméstico y a los matrimonios forzados. Por eso, y Conforme a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la trata de personas involucra de algún modo todos los tipos de violencia de género, provocando graves dificultades para el desarrollo de las mujeres y niñas en las distintas esferas de su vida, porque se puede afirmar sin temor a equivocarnos que las mujeres y niñas víctimas de este delito sufren violencia física a través de golpes, quemaduras, heridas y toda clase de tratos crueles, inhumanos o degradantes, llegando en muchos casos al extremo de la muerte.

Al igual que ocurre con las víctimas de Violencia de género, nos encontramos con una dificultad difícil de salvar, pues estas víctimas no acuden a las autoridades porque temen a los castigos de las redes tanto para ellas como para sus familias.



La trata de seres humanos, como tal delito fue introducido en el Código Penal español en el año 2000.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo estableció el 31 de mayo de 2006, en un Pleno no jurisdiccional, que en el delito de trata de seres humanos hay que condenar por tantos delitos como víctimas haya para proteger la dignidad de cada una de ellas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real, puesto que el bien protegido en este tipo de comportamientos delictivos es la dignidad, que *“está caracterizada por ser una cualidad que adorna y protege a la persona individualmente, no siendo por consiguiente un concepto global, y ello entraña lo personalísimo de tal bien jurídico protegido”*.

Por lo que podemos concluir que la trata de seres humanos, es , sin duda, una forma de violencia de género.

Blanca Castillo Amorós
Diputada núm 5 de ICAMUR.



HABLAN LOS JÓVENES ABOGADOS

La libertad de expresión y la agrupación de jóvenes abogados



Beatriz de Lara Ávila
Agrupación de
Jóvenes Abogados de
Murcia
ICAMUR

Como ya conocéis, durante décadas la Agrupación ha tratado de ayudar a la integración de los nuevos colegiados, de facilitar su acceso a la profesión en general, así como en especial al turno de oficio, y al Colegio de Abogados, de colaborar con la formación de los agrupados en diversas materias, de aportar un granito de arena en la concienciación de la salvaguarda de los derechos humanos, tan protagonistas en nuestra profesión, así como de expresar las opiniones e ideas de los jóvenes abogados, entre otras.

Por tanto, qué mejor manera de empezar nuestro primer artículo en la revista del Colegio, que hablando de uno de los principales

objetivos de nuestra Agrupación, la de “hacernos oír”. A partir de ahora los jóvenes abogados tendremos la oportunidad de manifestar nuestra opinión en la revista y por eso hemos querido hablar del últimamente tan polémico derecho a la libertad de expresión, recogido en el artículo 20 de nuestra Constitución.

Antes de analizar este derecho en nuestro ordenamiento, recordemos que la Libertad de Expresión es uno de los derechos humanos, aquellos que las Naciones Unidas conceptúan como “las garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podríamos ejercer nuestras cualidades, inteligencia, talento y espiritualidad.”



AGRUPACIÓN DE JÓVENES ABOGADOS DE MURCIA

El derecho a la libertad de expresión se encuentra limitado cuando entra en conflicto con otros valores o derechos, cuando se abusa del mismo perjudicando a otros, y es precisamente esta borrosa frontera entre lo lícito y lo ilícito lo que ha suscitado la polémica en la actualidad, en especial con el creciente desarrollo de las redes sociales.

Así, nuestro ordenamiento regula los límites a este derecho en varias normas, fundamentalmente en el Código Penal, que al dividirse por bienes jurídicos protegidos, lo colige en varios artículos dispersos, considerando requieren especial mención, por un lado el artículo 141 que tipifica esa conspiración, proposición o provocación de los delitos graves, y los artículos del 205 al 216 que regulan los delitos de injurias y calumnias, describiendo en concreto, las hechas con publicidad, y detallando como responsable civil al propietario del medio informativo en

el que se difundan. Y por otro lado, el artículo 510 del Código penal, que precisamente como consecuencia del enorme crecimiento de las redes sociales y la rapidísima propagación de lo expuesto en ellas, ha sido reformado.

En el mismo, expresamente se recogen penas superiores para aquellas publicaciones que se hicieran accesibles a un número elevado de personas, es decir, redes sociales, e internet en general. Dicho artículo tipifica, en resumen, el fomento, proposición o incitación, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra las personas, con una gran extensión en la enumeración de conductas, limitando ampliamente la libertad de expresión.



También la Ley Orgánica de Protección de Datos, que añade otros supuestos que limitan la difusión de información, La Ley de Propiedad Intelectual, que permite el cierre de una web o secuestrar su dominio, así como la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, conocida como 'Ley Mordaza', suponen límites a la libertad de expresión.

Y he aquí el debate, ¿se trata de un límite necesario o realmente es una excesiva merma de este derecho con el objetivo de "callar voces"? Por nuestra parte, y lejos de manifestar nuestra libre opinión al respecto, intentaremos seguir

expresando nuestras ideas sin menoscabar otros derechos o bienes jurídicos protegidos, ya que entendemos que como profesionales del derecho está en nuestras manos lograr ese equilibrio entre la libertad de expresión y la licitud de nuestras palabras.

Fdo. Beatriz de Lara Ávila
Abogada ICAMUR.



ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA



JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DESTACADA I

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha deliberado y resuelto en el día de hoy dos recursos de casación en relación con sendas reclamaciones de consumidores contra cláusulas de sus escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, que les atribuían el pago de todos los gastos e impuestos generados por la operación.

Puedes leer más pinchando aquí :

[**REVISTA JP 2 SALA CIVIL TS 28 FEBRERO 2018**](#)



JURISPRUDENCIA DESTACADA II

Efectos retroactivos de los alimentos fijados por primera vez en la sentencia con incremento en apelación.

Puedes leer el texto completo pinchando aquí:

[REVISTA JP 1.pdf](#)



NOTICIAS JURÍDICAS DE INTERÉS I

Como ya señalamos en Jurisprudencia destacada, el Pleno de la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, ha estudiado este miércoles dos recursos relativos a reclamaciones de consumidores contra cláusulas de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria que les atribuían todos los gastos e impuestos generados por la operación.

En concreto, el alto tribunal discutía únicamente lo relativo al pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Los magistrados estiman en parte los recursos y establecen que: a) por la constitución del préstamo, el pago incumbe al prestatario, de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Sala III del propio Supremo; y b) por el timbre de los documentos notariales, el impuesto correspondiente a la matriz se abonará por partes iguales entre prestamista y prestatario, y el correspondiente a las copias, por quien las solicite.

El fallo ha sido comunicado ya a los procuradores de las partes. El texto íntegro de las sentencias se dará a conocer en los próximos días.



NOTICIAS JURÍDICAS DE INTERÉS II

La nota informativa facilitada por la Sala Primera señala lo siguiente:

“El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha deliberado y resuelto en el día de hoy dos recursos de casación en relación con sendas reclamaciones de consumidores contra cláusulas de sus escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, que les atribuían el pago de todos los gastos e impuestos generados por la operación.

El tribunal ha partido de su propia jurisprudencia sobre la abusividad de una cláusula que, sin negociación y de manera indiscriminada, atribuye en todo caso el pago de los gastos e impuestos al consumidor, a pesar de que la ley, según los distintos supuestos, hace una distribución de los mismos.

En los casos concretos sometidos a enjuiciamiento, en el Tribunal Supremo se discutía ya únicamente lo relativo al pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El tribunal ha estimado en parte los recursos de casación interpuestos por los consumidores afectados y ha establecido que sobre dicho impuesto deben distinguirse diversas situaciones:



NOTICIAS JURÍDICAS DE INTERÉS III

- a) *Por la constitución del préstamo, el pago incumbe al prestatario. Sobre este particular, se remite a la jurisprudencia constante de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, que ha establecido que el sujeto pasivo del impuesto es el prestatario.*
- b) *Por el timbre de los documentos notariales, el impuesto correspondiente a la matriz se abonará por partes iguales entre prestamista y prestatario, y el correspondiente a las copias, por quien las solicite”.*

El fallo ha sido comunicado ya a los procuradores de las partes. El texto íntegro de las sentencias se dará a conocer en los próximos días.

Madrid, 28 de febrero de 2018”



NOTICIAS JURÍDICAS DE INTERÉS IV

Denegar a un detenido información sobre las causas de su arresto puede vulnerar el derecho fundamental a la libertad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo de un hombre al que la Policía no informó de forma suficiente sobre las razones por las que había sido detenido, lo que le impidió preparar bien su defensa durante el interrogatorio policial. La sentencia, de la que ha sido ponente el Magistrado Cándido Conde-Pumpido, considera que se ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal, que la [Constitución](#) garantiza en su art. [17.1](#) y [3](#).



NOTICIAS JURÍDICAS DE INTERÉS V

La Sala concluye que la negativa a informar de forma suficiente al recurrente sobre las razones de su detención ha supuesto la vulneración del art. [17.1](#) y [3 CE](#), que garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, **el Tribunal acuerda declarar la nulidad del auto del Juzgado de guardia que denegó el inicio del procedimiento de habeas corpus.**

La sentencia aclara que **el recurso de amparo se estima no porque no hubiera motivos para detener al recurrente, sino porque, existiendo esos motivos, no fueron comunicados ni al detenido ni a su abogado.**



NOTICIAS JURÍDICAS DE INTERÉS VI

Nuevo acuerdo del TS sobre el artículo 416 LECriminal (dispensa de declarar entre familiares)

Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de **fecha 23-I-2018** y que reza lo siguiente:

“1.- El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECRIM, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida.

2.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición”.



NOTICIAS JURÍDICAS DE INTERÉS VII

Este acuerdo, que afectará sustancialmente a procedimientos de violencia de género, doméstica, delitos sexuales y patrimoniales, supondrá, por tanto, que no se podrá dar lectura o no tendrá valor incriminatorio el conjunto de declaraciones testificales en los que la víctima guarde relación de parentesco con el acusado. Y, dicho sea de paso, dificultará notablemente la condena de delitos de violencia de género, doméstica, delitos sexuales y patrimoniales, porque se pueden alcanzar acuerdos extrajudiciales o estar amedrentada la víctima el día del juicio. Todo un señor regalo para las defensas.



RECUERDA QUE ...

La independencia del abogado resulta tan necesaria como la imparcialidad del Juez, dentro de un Estado de Derecho. El Abogado informa a su cliente de su posición jurídica, de los distintos valores que se ponen en juego en cualquiera de sus acciones u omisiones, proveyéndole de la defensa técnica de sus derechos y libertades frente a otros agentes sociales, cuyos derechos y dignidad personal han de ser también tenidas en cuenta, y esta tan compleja como unívoca actuación del Abogado sólo sirve al ciudadano y al propio sistema del Estado de Derecho si está exenta de presión, si el Abogado posee total libertad e independencia de conocer,

formar criterio, informar y defender, sin otra servidumbre que el ideal de Justicia. En ningún caso debe actuar coaccionado ni por complacencia. La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión.

La Comisión de Deontología.



RECUERDA QUE...

La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso. Ahora bien, el Letrado de la Administración de Justicia o el órgano administrativo podrá decretar la suspensión del mismo, de oficio o a petición de las partes, hasta que se resuelva sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, con el fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, debiéndose cumplir el requisito de que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos legalmente.

La Comisión del Turno de Oficio.



RECUERDA QUE...

El Letrado designado de Oficio, como norma general, en el orden penal, no puede renunciar a la defensa del cliente, pero excepcionalmente podrá excusarse de la defensa del mismo por concurrir un motivo personal y justo, siempre y cuando así lo aprecie el Decano del Colegio de Abogados. Tal excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.


En definitiva, el Abogado designado de oficio para la defensa de los intereses del justiciable en un asunto penal sólo podrá ser excusado de tal defensa por el Decano del Colegio de Abogados, si concurriere motivo personal y justo, por lo que será inocuo a los efectos de la designación que se presente escrito de renuncia ante el Juzgado, pues ello no releva al Abogado de la obligatoriedad de la defensa hasta la finalización del asunto.

La Comisión del Turno de Oficio.



ESPECIAL FIESTAS SAN RAIMUNUDO DE PEÑAFORT GALERÍA FOTOGRÁFICA

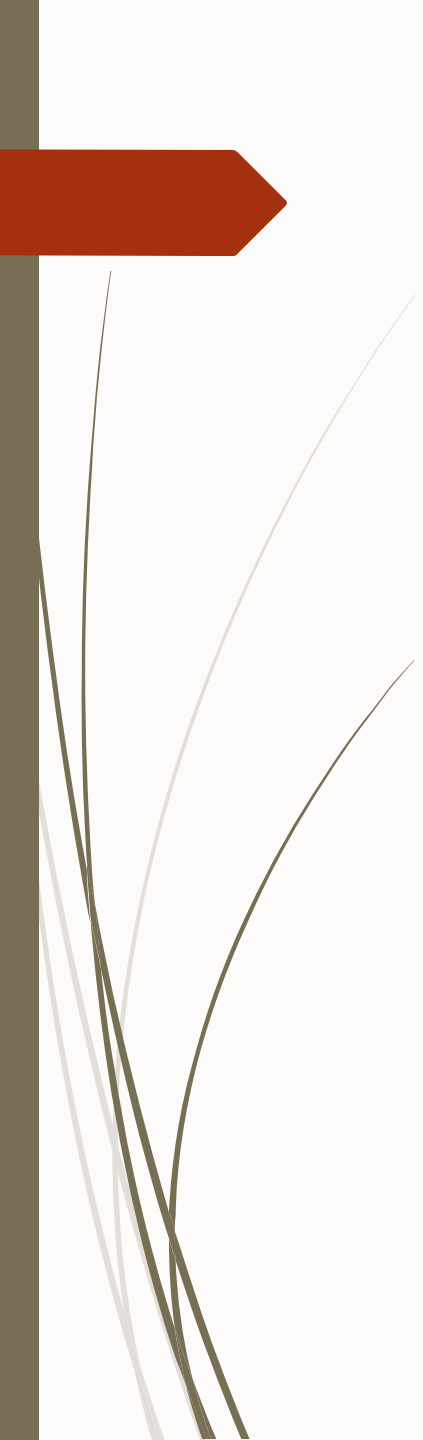




ENTREGA DE MEDALLAS DE ORO Y PLATA RECONOCIMIENTO AL EJERCICIO 50 Y 25 AÑOS DE EJERCICIO

El Colegio de Abogados de Murcia puso fin a sus fiestas patronales con el solemne acto de entrega de sus máximas distinciones y el homenaje a los letrados que celebran sus bodas de oro y plata de ejercicio de la profesión. Patricio Ángel García López fue el único abogado que este año ha celebrado 50 años dedicado al mundo de la abogacía.

Los letrados que recibieron las medallas de plata son: Daniela Belén Rubio Riera, Emilio Ibáñez López, Jesús Aragüés Bravo, Antonio Martínez Sola, María Del Mar Carrillo Fernández, Antonio Francisco Fuentes Segura, Manuel Ramos Hernández, Francisco Javier Romero Gómez, Caridad Del Toro Iniesta, Francisco José Losada González, Jorge Ángel García Rocamora, Miguel Pouget Bastida, Antonio Ponce Sánchez, Antonio Ferrández Villena, Francisco Carlos Martínez Jiménez, Antonio Ramón Navas Vázquez, Carmen Giménez Casalduero, José Manuel Robles Hernández, Antonio Carrión Molina, María Ángeles Fernández Laorden, Concepción Gómez Alcázar, Luis Lázaro Sicilia Martínez, Carlos Barrenechea García, Javier Lacárcel Toledo, Carmen Ruiz Arjona, Francisco Luis Martínez Cordero, José Rodríguez Mederos, Antonio José Veas Arteseros, Cristóbal Hernández Muñoz, Vicente Bernabé Ortuño, José Moreno Vázquez, María José González Hernández, María Del Carmen Montoya Jiménez, José Luis García Salar, Teresa Ciller Marin, Francisco José Sánchez García y Ignacio Bravo Lifante.



También recibieron un reconocimiento los letrados no ejercientes Federico Ros Pérez, Carlos Carmona Rodríguez, Juan Antonio Megías García, José Antonio Ruiz Cutillas, Domingo Delgado Peralta, Antonio Luis Olmos Gálvez y Francisco Javier Arnaldos Herrero.

El decano del Colegio, Francisco Martínez-Escribano entregó la máxima distinción de la institución, la medalla de oro, a José Francisco Sánchez Lucerga, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Murcia. También recibió un reconocimiento Nieves Sánchez Álvarez por su trabajo como Secretaria Coordinadora del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En reconocimiento a su labor desempeñada como diputado 2º de la Junta de Gobierno, se entregó una placa conmemorativa a Juan García García.

PREMIO SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

Seguidamente, se hizo entrega del premio San Raimundo de Peñafort a Ángel Cobacho López, por su trabajo de investigación jurídico sobre el tema 'La reforma constitucional. Propuestas desde la visión de un jurista', presentado con el mismo título y bajo el lema 'Pasado, presente y futuro de la reforma constitucional en España'. El jurado, en su día, también concedió dos accésits a Ignacio Gonzalez Garcia y Francisco Ortega Candela, respectivamente.

La mesa presidencial estuvo presidida por Francisco Martínez-Escribano, decano del Colegio, Pedro Rivera, consejero de Presidencia y Fomento, Miguel Pasqual de Riquelme, presidente del TSJ, José Luis Diez Manzanera, Fiscal Superior, Francisco Garcia Rivas, secretario de Gobierno del TSJ, José Miguel Hurtado, decano del Colegio de Procuradores, y Javier Cabezudo, Maravillas Hernández y Helena Rivera, miembros de la Junta de Gobierno del Colegio.



ENTREGA DE MEDALLAS DE ORO Y PLATA RECONOCIMIENTO AL EJERCICIO 50 Y 25 AÑOS DE EJERCICIO GALERÍA FOTOGRAFIA





ENTREGA DE MEDALLAS DE ORO Y PLATA RECONOCIMIENTO AL EJERCICIO 50 Y 25 AÑOS DE EJERCICIO





ENTREGA DE MEDALLAS DE ORO Y PLATA RECONOCIMIENTO AL EJERCICIO 50 Y 25 AÑOS DE EJERCICIO





Reconocimientos y premios con ocasión de las Fiestas San Raimundo de Peñafort





Reconocimientos y premios con ocasión de las Fiestas San Raimundo de Peñafort





Entrega de Medallas y Jura de nuevos Letrados





CENA GALA PREMIOS AJA



**El premio de este año recayó en el Colegio Jesús María.
Fue entregado a manos de nuestro Decano Martínez-Escribano y
del Presidente de AJA Murcia, Miguel Chamorro.**



CENA DE GALA PREMIOS AJA





JORNADA DE SENDERISMO

El pasado 3 de febrero tuvo lugar la ruta senderista que, en esta ocasión, los 80 participantes pudieron disfrutar de una interesante ruta por el Monte Arabí en Yecla.





JORNADA CONVIVENCIA FAMILIAR

Los más pequeños vivieron una experiencia fabulosa con “**Papabubble Caramelos Artesanos**” presenciando la fabricación, en vivo, de caramelos y saboreando la amplia gama de productos de altísima calidad elaborados con las mejores materias primas y sin gluten. Se celebró en el Hotel 7 Coronas y conto con la asistencia de 272 niños y 238 adultos.





TRADICIONAL TORNEO MÚS Y DOMINÓ

El **VIII Campeonato de Mus y Dominó** celebrado en el Hotel Siete Coronas contó con la asistencia de 20 participantes.





CAMPEONATO DE PÁDEL

El **VI Torneo de Pádel**, celebrado en el Club Pádel Nuestro contó con la asistencia de 50 personas.





TRADICIONAL VINO DE HERMANDAD

El Vino de Hermandad celebrado en el Hotel 7 Coronas conto con 1.543 asistentes.





Tradicional Vino de Hermandad





AGENDA

CURSO SOBRE DERECHO DE AGUAS

DÍAS 18,25 Y 30 DE ABRIL 2018

Organiza : ICAMUR a través de sus Secciones de Derecho de Medio Ambiente, Derecho Administrativo y Derecho Concursal del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

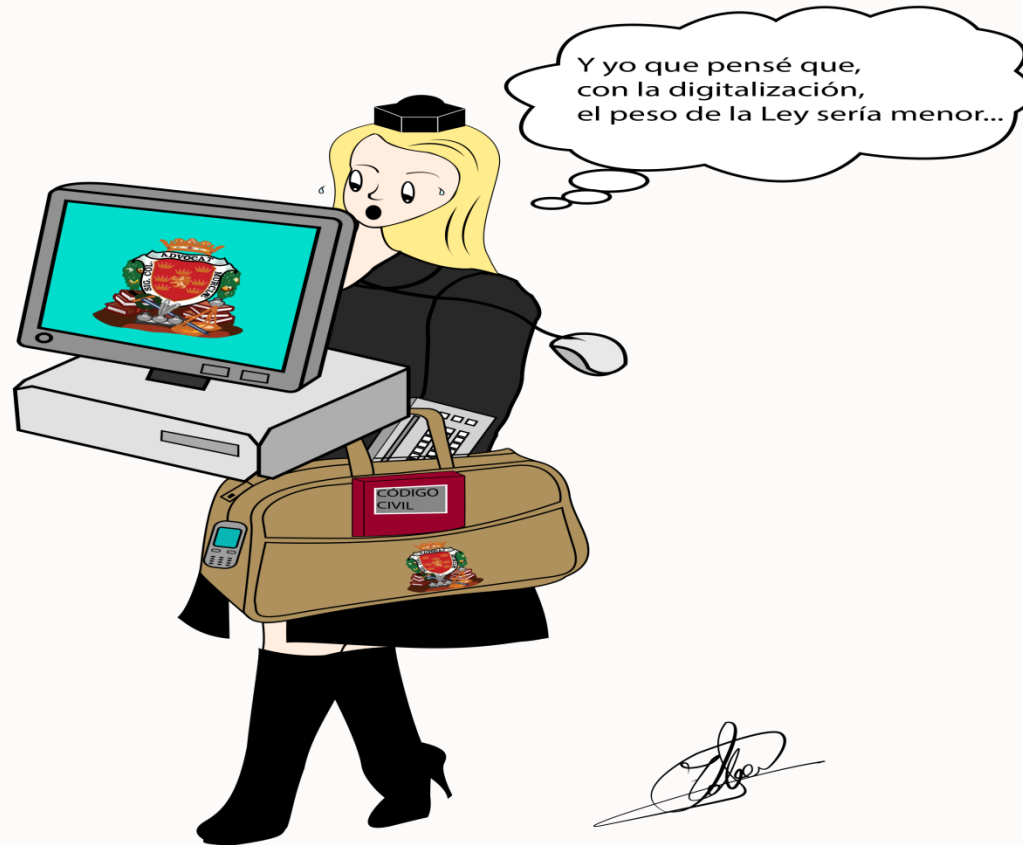
CONFERENCIA SOBRE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE GASTOS DE FORMALIZACIÓN DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y SUS EFECTOS

DÍA : 21 de Marzo de 2018.

La Conferencia tiene por objeto el examen de la cláusula que impone al prestatario todos los gastos de formalización del préstamo hipotecario (cláusula de gastos). Se analizará la STS de 23 de Diciembre de 2018 y las dos recientes SSTS de Pleno de 28 de Febrero de 2018 (recurso de casación 1211/2017 y 1518/2017).



HUMOR JURÍDICO





Estimados compañeros,

Si estáis interesados en colaborar con la Revista Digital de ICAMUR, podéis remitir vuestros artículos jurídicos, sentencias y noticias de interés al correo electrónico, revistadigital@icamur.org y el Consejo editorial valorará su publicación en próximas ediciones de la revista.

Gracias por vuestra colaboración.

Contamos contigo.



**ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA**



Puedes encontrarnos en:
www.icamur.es
twitter: @ICAMURoficial
facebook: Ilustre Colegio de Abogado de Murcia



**ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS
DE MURCIA**



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA